

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/1117/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## HECHOS

**I.** El treinta de octubre de dos mil doce, se registró en el sistema **Infomex-Veracruz**, formulada por -----, al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz**, con folio 00534212, en la que requirió:

- “...1- deseo una relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos en esta administración
- 2- cuantas personas fueron contratadas relacionado los siguientes datos nombres. Áreas de trabajo horario, funciones sueldos compensaciones
- 3- Del personal de confianza requiero su comprobante de pago su recibo de compensación y su copia de su nombramiento y su alta en nomina
- 4- A cuánto asciende el salario total del personal de confianza en la nomina municipal...”

**II.** El quince de noviembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud de información de -----, como consta a fojas 7 a 10 del sumario, en la que expresó:

- “...RESPUESTA:  
EN NINGUN MOMENTO SE ME HA INDICADO NEGAR LA ENTREGA DE ALGUNA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA QUE LE HEMOS PROPORCIONADO ES CON LA QUE CUENTA EL H. AYUNTAMIENTO, Y NINGUNA AUTORIDAD NI FUNCIONARIO PÚBLICO ME HA INSTRUIDO A NEGARLE LA INFORMACIÓN.  
PREGUNTA.  
1.- DESEO UNA RELACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA Y SINDICALIZADOS QUE FUERON DESPEDIDOS EN ESA ADMINISTRACIÓN. RESPUESTA: DIRECTOR DE TURISMO. DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL. AUXILIAR DE CONTRALORIA. DIRECTOR DEL DIF. DIRECTOR DE COMERCIO. AUXILIAR DE PROTECCIÓN CIVIL. DIRECTORA DE ECOLOGIA. AUXILIAR DE CATASTRO. DIRECTOR DE GOBERNACIÓN. DEL SINDICATO SOLO UNA PERSONA CAUSA BAJA POR FALLECIMIENTO.  
2.- CUANTAS PERSONAS FUERON CONTRATADAS RELACIONADO LOS SIGUIENTES DATOS NOMBRES, ÁREAS DE TRABAJO HORARIO, FUNCIONES SUELDOS COMPENSACIONES. RESPUESTA: DURANTE EL AÑO 2012...  
3.- DEL PERSONAL DE CONFIANZA REQUIERO SU COMPROBANTE DE PAGO SU RECIBO DE COMPENSACIÓN Y SU COPIA DE SU NOMBRAMIENTO Y SU ALTA EN NÓMINA. RESPUESTA: EL COMPROBANTE DE PAGO E UN DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS PERSONALES.  
4.- A CUÁNTO ASCIENDE EL SALARIO TOTAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA EN LA NÓMINA MUNICIPAL.  
RESPUESTA: SALARIO TOTAL \$550,000.00...”

**III.** Respuesta que impugnó -----, vía sistema **Infomex-Veracruz** el dieciséis de noviembre de dos mil doce, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 3 del expediente, haciendo valer como agravio:

- “...la unidad de acceso me niega la siguiente (sic) información 3.- DEL PERSONAL DE CONFIANZA REQUIERO SU COMPROBANTE DE PAGO SU RECIBO DE COMPENSACIÓN Y SU COPIA DE SU NOMBRAMIENTO Y SU ALTA EN NÓMINA. RESPUESTA: EL COMPROBANTE DE PAGO E UN DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS PERSONALES. Considero que no es correcta la interpretación (sic) por lo que debe ponerla a mi disposición...”

**IV.** Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, el cuatro de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Directora de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz**, con su oficio 022/2012 de treinta de noviembre de dos mil doce, recibido vía sistema **Infomex-Veracruz**, el treinta de noviembre del año en cita, glosado a fojas

29 a 31 del expediente, argumentando no haber proporcionado el comprobante de pago solicitado por el recurrente dado que contiene datos personales.

Por lo anterior y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

**TERCERO.** Como se expuso en el hecho III de la resolución que nos ocupa, al expresar su inconformidad con la respuesta del **Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, ---** -----, manifestó:

“...la unidad de acceso me niega la siguiente (sic) información 3.- DEL PERSONAL DE CONFIANZA REQUIERO SU COMPROBANTE DE PAGO SU RECIBO DE COMPENSACIÓN Y SU COPIA DE SU NOMBRAMIENTO Y SU ALTA EN NÓMINA. RESPUESTA: EL COMPROBANTE DE PAGO E UN DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS PERSONALES. Considero que no es correcta la iterpretacion (sic) por lo que debe ponerla a mi disposición...”

Inconformidad que adminiculada con la respuesta emitidas por el sujeto obligado, descritas en el hecho II y visibles a fojas 7 a 10 del sumario, y analizada en términos de lo que prevén los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten a este Consejo General determinar que el agravio de -----, se traduce en el hecho de que el **Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz** vulneró su derecho de acceso a la información, al negar el acceso al comprobante de pago del personal de confianza que labora en la entidad municipal, considerando incorrecta la interpretación hecha por la Unidad de Acceso a la Información Pública, de negar el acceso basado en el hecho de que dicho documento contiene datos personales.

Negativa que reiteró la licenciada Guadalupe Flores Reyes, Directora de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante oficio 022/2012 de treinta de noviembre de dos mil doce, visible a foja 30 del sumario.

Vistas las manifestaciones hechas por las Partes y advirtiendo que uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es el hecho de que se niegue el acceso a la información requerida por el particular, al así disponerlo el artículo 64.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar, si le asiste razón al **Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz**, para eximirse de la obligación de proporcionar a -----, el comprobante de pago del personal de confianza, solicitado bajo el arábigo tres del folio de solicitud 00534212.

Lo anterior es así, porque no obstante la petición del promovente incluye diversos requerimientos, al plantear su inconformidad omitió agravarse en torno al resto de las

respuestas emitida por el sujeto obligado, quedando fuera de la litis su análisis de conformidad con el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que el documento materia de queja del promovente, constituye información pública, toda vez que responden al comprobante de pago realizado por la entidad municipal a sus servidores públicos con motivo del desempeño de un trabajo personal subordinado, cuya conservación y administración, corresponde ejercer a la Tesorería Municipal, al formar parte de aquellos documentos que soportan el gasto público ejercido en concepto de servicios personales, según lo marca el artículo 359, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en correlación con lo dispuesto en los numerales 6.1 fracciones I y II, 8.1 fracción IV y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, eliminando sólo los datos personales que en dichos documentos se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley en cita.

Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

En ese orden, el hecho de que el documento que soporta el pago efectuado a una persona por el desempeño de un trabajo personal subordinado, contenga datos personales de ésta, en modo alguno exime al sujeto obligado de permitir el acceso a la versión pública de dicha información como así lo ordena el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que cuando los documentos contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

En razón de lo anterior, al negar el acceso al comprobante de pago del personal de confianza, requerido en el arábigo 3 de la solicitud de información, el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, vulneró el derecho de acceso a la información de -----, dado que el fundamento empleado para negar su acceso, contraviene lo ordenado en el numeral 58 de la Ley de la materia, de ahí que deberá proceder a la entrega de la información en los términos antes apuntados.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, ----- requirió que la entrega se efectuara vía **sistema Infomex-Veracruz, sin costo**, modalidad de entrega que no es procedente al caso en estudio, porque si bien es cierto, los documentos solicitados y materia de su queja, constituyen información pública, éstos no forman parte de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, relacionada con tal carácter en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que al cumplimentar el presente fallo, el sujeto obligado deberá notificar al promovente vía sistema **Infomex-Veracruz** y a su dirección de correo electrónico ----- que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y reproducción la versión pública de los comprobantes de pago del personal de confianza que labora para la entidad municipal, sujetándose a lo ordenado en el artículo 6 fracción III de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 3.1 fracciones III y VII, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS, en materia de datos personales contenidos en recibos o comprobantes de pago de sueldos y/o salarios; información que deberá corresponder al último comprobante generado al día en que se formuló la solicitud de información, toda vez que -----, omitió indicar el

periodo respecto del cual requería la información, indicando además el costo que debe erogar el promovente para que proceda la entrega de la información, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4.2 de la Ley de la materia.

En el entendido de que si dichos comprobantes de pago obran en versión electrónica, deberá hacerlos llegar al promovente vía sistema **Infomex-Veracruz**, al ser ésta la modalidad solicitada, remitiéndola además a su correo electrónico.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente; se **revoca** la respuesta que el quince de noviembre de dos mil doce, vía sistema **Infomex-Veracruz**, emitió el sujeto obligado a la petición identificada con el número arábigo tres de la solicitud de información con folio 00534212, visible a fojas 7 a 9 del sumario y se **ordena** al Honorable **Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz**, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en los términos precisados en el Considerando Tercero.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciocho de enero del año de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**